



PERÚ

Presidencia del
Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de Políticas de Gestión del
Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"

Fecha

INFORME TÉCNICO N° -2020-SERVIR-GPGSC

De : **CYNTHIA CHEENYI SÚ LAY**
Gerenta de Políticas de Gestión del Servicio Civil

Asunto : a) Alcances de la Ley N° 30026 respecto de los funcionarios públicos
b) Doble percepción de ingresos y topes remunerativos

Referencia : Carta N° 1217-2020/CPMP-GP-DAAGBP

I. Objeto de la consulta

Mediante el documento de la referencia la Jefa (e) del Departamento de Atención al Afiliado y Gestión de Beneficios Previsionales de la Caja de Pensiones Militar Policial nos formula las siguientes preguntas:

- a) ¿Un funcionario público (congresista o alcalde) elegido por votación popular, está bajo los alcances de la Ley 30026?
- b) ¿Los funcionarios públicos elegidos por voto popular (congresista o alcalde) están exceptuados del impedimento de la doble percepción, y a su vez, del tope remunerativo?

II. Análisis

Competencias de SERVIR

- 2.1 La Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR es un organismo rector que define, implementa y supervisa las políticas de personal de todo el Estado. No puede entenderse que como parte de sus competencias se encuentra el constituirse en una instancia administrativa o consultiva previa a la adopción de decisiones individuales que adopte cada entidad.
- 2.2 Debe precisarse que las consultas que absuelve SERVIR son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa aplicable al Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos. Por lo tanto, las conclusiones del presente informe no se encuentran vinculadas necesariamente a situación particular alguna.

Sobre la excepción para contratar pensionistas de la Policía Nacional del Perú y de las Fuerzas Armadas en áreas de seguridad ciudadana, seguridad nacional y servicios administrativos

- 2.3 Al respecto, nos remitimos a lo expuesto en el [Informe Técnico N° 1619-2018-SERVIR/GPGSC](#), en el cual se estableció lo siguiente:

2.7 *El Artículo Único de la Ley N° 30026, modificado por la ley N° 30539¹, autoriza a los Gobiernos Regionales, Gobiernos locales y a las instituciones públicas y empresas del Estado la contratación de pensionistas de la Policía Nacional del Perú y de las Fuerzas Armadas para*

¹ Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 08 febrero de 2017.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"

prestar servicios en áreas vinculadas con la seguridad ciudadana, seguridad nacional y los servicios administrativos, quienes pueden percibir simultáneamente pensión y remuneración del Estado; de igual forma señala que el Reglamento de la Ley N° 30026 deberá ser adecuado a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en la Ley N° 30539.

- 2.8 *Mediante Decreto Supremo N° 016-2017-IN, se modifica el Reglamento de la Ley N° 30026 a fin de adecuar sus disposiciones a lo establecido en la Ley N° 30539, en los términos siguientes:*

Artículo 7.- De la doble percepción

La autorización para contratar al personal policial y militar pensionista en áreas vinculadas a la seguridad ciudadana, seguridad nacional y los servicios administrativos, faculta el pago de remuneración en un solo empleo, sin admitir la posibilidad que pueda percibirse ingresos simultáneos de dos o más prestaciones de servicios, salvo cuando uno de ellos provenga del ejercicio de docencia o constituya dieta por participar en algún directorio de empresa o entidad pública.

- 2.4 En consecuencia, lo establecido en la Ley N° 30026 y su Reglamento posibilita la contratación pensionistas de la Policía Nacional del Perú y de las Fuerzas Armadas para la prestación de servicios en las áreas de seguridad ciudadana, seguridad nacional y los servicios administrativos, permitiendo que gocen de remuneración y pensión de forma simultánea. Por tanto, la presente regulación constituye una excepción a la prohibición de doble percepción prevista en el artículo 3 de la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público.
- 2.5 De lo establecido en de la Ley N° 30026 y su Reglamento, no se advierte que excluya a alguna categoría de servidores públicos. Por lo que esta resultará aplicable a todas las categorías y grupos señalados en el artículo 4 de la Ley N° 28175 – Ley Marco del Empleo Público, lo que incluye a los funcionarios públicos de elección popular, directa y universal.

Sobre la doble percepción de ingresos y topes remunerativos

- 2.6 Con relación al alcance de la prohibición de doble percepción de ingresos, nos remitimos a lo expuesto en el [Informe Técnico N° 000895-2020-SERVIR-GPGSC](#):

3.1 Todos los servidores públicos se encuentran prohibidos de recibir por parte del Estado cualquier ingreso adicional a su remuneración, como producto de la prestación de un servicio. La prohibición se configura sin importar el monto, la frecuencia, fuente de financiamiento, oportunidad de la segunda prestación de servicios o naturaleza del vínculo que origina el ingreso adicional; inclusive si este último es la contraprestación de un contrato de locación de servicios.

3.2 La Ley N° 28175 contempló dos excepciones a la prohibición de doble percepción de ingresos: i) Función docente; y, ii) Percepción de dietas por participar en sesiones de un órgano colegiado de la administración pública.

- 2.7 Es decir, la prohibición de doble percepción de ingresos alcanza a todos los servidores públicos indistintamente de su categoría o clasificación, lo que implica que también se encuentran sujetos a la prohibición los funcionarios públicos de elección popular, directa y universal; máxime si las excepciones a la prohibición de doble percepción se encuentran vinculadas a la naturaleza del ingreso adicional y no al puesto que el servidor ocupa en la entidad.



PERÚ

Presidencia del
Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de Políticas de Gestión del
Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"

2.8 De otro lado, respecto a la aplicación de los topes remunerativos en el marco de la Ley N° 30026, recomendamos leer el [Informe Técnico N° 911-2019-SERVIR/GPGSC](#):

3.3. De acuerdo a lo previsto en el artículo 2º del Decreto de Urgencia N° 038-2006, que modifica la Ley N° 28212 y dicta otras medidas, ningún funcionario o servidor público que presta servicios al Estado bajo cualquier forma o modalidad contractual y régimen laboral, con excepción del Presidente de la República, puede percibir ingresos mensuales mayores a seis (6) Unidades de Ingreso del Sector Público, salvo en los meses en que corresponda las gratificaciones o aguinaldos de julio y diciembre.

3.4. Es posible considerar como ingresos mensuales a las pensiones para efectos del tope de ingresos del Sector Público establecido en el artículo 2º del Decreto de Urgencia N° 038-2006. De esa manera, en aquellos supuestos en que la Ley establezca excepciones a la restricción de doble percepción entre pensión y remuneración por parte del Estado (como el supuesto de un pensionista de la policía nacional contratado vía CAS), no resulta posible que producto de la suma de dichos conceptos se pueda percibir un monto superior al tope previsto en el artículo 2º del Decreto de Urgencia N° 038-2006.

De ello se desprende que el tope de ingresos previsto en el artículo 2 del Decreto de Urgencia N° 038-2006 es aplicable a todos los servidores del Estado, lo que incluye a los funcionarios públicos de elección popular, directa y universal.

III. Conclusiones

- 3.1 Lo establecido en de la Ley N° 30026 y su Reglamento no excluye a alguna categoría de servidores públicos, por lo que sus disposiciones resultarán aplicables también a los funcionarios públicos de elección popular, directa y universal.
- 3.2 La prohibición de doble percepción de ingresos alcanza a todos los servidores públicos indistintamente de su categoría o clasificación.
- 3.3 El tope de ingresos establecido en el artículo 2 del Decreto de Urgencia N° 038-2006 es aplicable a todos los servidores del Estado, incluyendo a los funcionarios públicos de elección popular, directa y universal.

Atentamente,

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

CYNTHIA CHEENYI SÚ LAY

Gerenta de Políticas de Gestión del Servicio Civil
AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

CSL/abs/iabe

K:\8. Consultas y Opinión Técnica\02 Informes técnicos\2020

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <http://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: TLHAXRA